

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados ...

CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN OBLIGATORIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL TRATO ADECUADO Y NO DISCRIMINATORIO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la capacitación y formación en el trato adecuado y no discriminatorio a las personas con discapacidad, destinado a las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, a los fines de lograr la efectiva integración en las áreas bajo su responsabilidad, así como la accesibilidad universal de los espacios de dominio y uso públicos.

ARTÍCULO 2º.- Carácter obligatorio. Establécese el carácter obligatorio de la capacitación y formación en la temática objeto de la presente.

ARTÍCULO 3º.- A los fines del artículo 1º de la presente ley, la capacitación y formación deberá contemplar como mínimo:

- a) La rápida accesibilidad a la legislación vigente en materia de discapacidad.

- b) Orientación normativa para ejercer sus derechos a las personas con discapacidad.
- c) Facilitar su desempeño. Para ello se deberá potenciar sus capacidades y adecuar el ámbito laboral, tanto en la concientización de los recursos humanos en el equipo de trabajo, como en la adaptación de la infraestructura.
- d) Asegurar una accesibilidad plena, segura y autónoma en los espacios de dominio y uso públicos.

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de Aplicación debe incluir personas con discapacidad en el equipo encargado de la capacitación y formación, a los fines del dictado de contenidos, metodologías y organización, así como elaborar indicadores anuales de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones y formaciones realizadas.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación deberá garantizar en todas las etapas de diseño e implementación de la presente ley, la participación de instituciones de la sociedad civil representativas de los derechos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 6º.- Incumplimiento. Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones y formación previstas en la presente ley, serán intimadas fehacientemente a su inmediato cumplimiento por la autoridad de

aplicación. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave, dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, haciendo pública su negativa a participar de la capacitación y formación en la página web de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo queda facultado a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor W. Baldassi.

Diputado Nacional.

## FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

A través del presente proyecto de ley, propongo impulsar una normativa que refuerce a la ya vigente en materia de discapacidad, y que en este caso, enfoque su abordaje en la formación de las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en los tres poderes del Estado y que trabajen con personas con discapacidad; todo a los fines de lograr un trato adecuado y no discriminatorio para la efectiva integración en las áreas bajo su responsabilidad, así como la accesibilidad universal de los espacios de dominio y uso públicos.

Nuestra Constitución Nacional establece entre las atribuciones del Congreso, la de *"(...) legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"* (Art. 75 inc. 23 C.N.).

Asimismo, la Ley N° 26.378 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados mediante

resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/61/106, el día 13 de diciembre de 2006, con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inc. 22 CN a partir de la sanción de la Ley N° 27.044; la que en su Anexo I, artículo 4º. 1. "i", establece que *"Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: (...) i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos"*.

Asimismo, el artículo 9º.2. "c", establece en cuanto a la accesibilidad, que los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para *"ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad"*.

Convencido que con mayor capacitación y formación, quienes tienen bajo su responsabilidad equipos de trabajo de los que forman parte personas con discapacidad, van a mejorar su desempeño, reforzar la integración y convivencia, y sacará lo mejor de cada miembro del equipo. Para ello, me parece ejemplificador comenzar desde el Estado, y por eso la capacitación y formación en el trato adecuado y no discriminatorio está dirigido a las personas que se

desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación; tiene carácter obligatorio; contempla presupuestos mínimos; se garantiza en todas las etapas de diseño e implementación la participación de instituciones de la sociedad civil representativas de los derechos de las personas con discapacidad; se faculta al Poder Ejecutivo a realizar adecuaciones presupuestarias y se invita a las provincias a su adhesión.

En este sentido, el Estado argentino ha venido legislando medidas de acción positivas que garantizan el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por nuestra Constitución y por los tratados internacionales, y que enfocan su objeto en la necesidad de capacitar y formar a los funcionarios del Estado; antecedentes de ello son por ejemplo la Ley Micaela, N° 27.499 vinculada a la temática de género y violencia contra las mujeres, y la Ley Yolanda, N° 27.592 cuyo objeto es garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático.

Que contando con el gran avance del antecedente de la Ley N° 10.728 de la Provincia de Córdoba, que creó el Programa "Córdoba inclusiva", y el expte. 7106-D-2020 de mi autoría en esta Cámara, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Héctor W. Baldassi

Diputado Nacional